

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230211900 FORMULADA: POR RUTH STELLA CHÁVEZ QUINTERO Demandado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. SE. PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

AL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RUTH STELLA CHÁVEZ QUINTERO, EL CUAL SE SURTE ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – ASEM GAS

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230211900

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 37.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Ruth Stella Chávez Quintero en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la vivienda digna y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones¹. Ordenar al juzgado accionado que: **i)** entregue a título de depósito provisional gratuito la tenencia del bien de su propiedad secuestrado dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 035-2016-0192 y **ii)** requiera al secuestre Carlos Alberto Garnica Guevara, para que cumpla las obligaciones de los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, en tanto no ha rendido informe de su gestión.

¹ Archivo No. 02EscritodeTutela.pdf.

Sustento fáctico². Ruth Stella Chávez Quintero, funge como demandada en la acción ejecutiva mencionada, iniciada por la Titularizadora de Colombia S.A. Hitos (cesionaria del Banco Davivienda S.A.), proceso del cual conoció el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito, autoridad que decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C – 1349904 y 50C – 1349872.

Afirmó que, una vez embargados los bienes se comisionó su secuestro, diligencia efectuada el 14 de junio de 2017 por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, trámite en que se nombró como secuestre a Carlos Alberto Garnica Guevara.

Manifestó que hace un año se fue a vivir a Brasil, actualmente su deseo es regresar, pero se encuentra en una difícil situación económica, el único bien que ostenta es el predio referido, el cual pretende recuperar.

Por lo anterior, inició proceso de negociación de deuda, donde llegó a un acuerdo con los acreedores. Por ello, solicitó ante el Juzgado de Ejecución la entrega del apartamento en depósito provisional, pero su solicitud fue negada.

3. Trámite procesal.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2023³, este Tribunal avocó conocimiento de la acción. Allí, se ordenó notificar al convocado, además de vincular a los Juzgados Treinta y Cinco Civil del Circuito, Cuarenta y Siete Civil del Circuito y Setenta y Tres Civil Municipal, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Asemgas, a Carlos Alberto Garnica Guevara y a los intervinientes del proceso No. 035-2016-00192.

² *Ibid.*

³ Archivo No. 04auto admite.pdf.

Posteriormente, se citó a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito⁴ y a los interesados en la negociación de deudas de Ruth Stella Chávez Quintero⁵.

La **Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito**⁶ afirmó que, por parte de esa dependencia, se ha dado cumplimiento a todas las providencias emitidas por el Despacho Tercero de Ejecución. Por ello, de su parte no se advierte vulneración alguna.

El **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**⁷ adujo que el asunto en cuestión fue remitido a los juzgados de ejecución, junto con las medidas cautelares, razón por la cual las solicitudes elevadas deben ser resueltas por Ejecución.

El **Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal**, transitoriamente **Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**⁸, confirmó que, el 14 de junio de 2017 realizó la diligencia de secuestro y el día 16 del mismo mes y año devolvió el expediente al Juzgado de origen. Por lo tanto, suplicó su desvinculación.

El **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**⁹ realizó un recuento de las actuaciones surtidas desde que recibió la encuadernación por parte del Juzgado Treinta y Cinco Civil Circuito. Frente al ruego, indicó que mediante proveído del 06 de diciembre de 2021, decretó la suspensión del proceso por el término de 60 días, en razón al proceso de insolvencia iniciado por la accionante.

⁴ Archivo No. 17 Auto VinculaOficinaApoyo.pdf

⁵ Archivo No. 24AutoNotificarIntervinientesProcesoInsolvencia.pdf

⁶ Archivo No. 20EscritoOficinaDeApoyoParaLosJuzgadosCivilesDelCircuitoDeEjecución.pdf

⁷ Archivo No. 11RespuestaTutelaJdo35Ccto.pdf

⁸ Archivo No. 12ContestaciónVinculaciónJuzgado73CivilMunicipal.pdf

⁹ Archivo No. 22RespuestaJdo03Ccto.pdf

Posteriormente, el 15 de diciembre del año pasado, Ruth Stella requirió la entrega del predio secuestrado y tenerla como depositaria provisional; no obstante, el 17 de febrero se negó su solicitud por estar suspendido el proceso. Luego, como aquella insistió, por auto del 24 de marzo siguiente, se le conminó a estarse a lo resuelto en providencia anterior. Contra la anterior determinación la defensa de la promotora presentó los recursos de reposición y apelación, resolvió el primero y negó la concesión del segundo, en proveído del 14 de agosto de 2023.

Ana Densy Acevedo Chaparro¹⁰, apoderada del demandante, solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela, en tanto el proceso ejecutivo se encuentra suspendido en virtud del trámite de negociación de deudas que inició la accionante ante un centro de conciliación.

Carlos Alberto Garnica Guevara, en representación de la **Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S.**¹¹, manifestó que en su calidad de secuestre remitió dos informes al Juzgado Tercero, el primero, lo envió el 26 de septiembre de 2022 y el segundo el 20 de septiembre del año en curso.

Los **demás intervinientes**¹² guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus*

¹⁰ Archivo No. 14ContestaciónTutela2016-00162Centro ServiciosEjecuciónCivilCircuito.pdf

¹¹ Archivo No. 30RespuestaConstructoraIslandia.pdf

¹² Archivo No. 10ConstanciaCorreoJdo03cctoNotificaciónExpediente.pdf; Archivo No. 28 Aviso requiere.pdf y Archivo No. 28 Aviso requiere.

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario.

Sobre la subsidiariedad enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, que: “[e]n atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.” (Subrayas de la Sala)

Del caso en estudio, se advierte que Ruth Stella Chávez Quintero, pretende que se ordene la entrega a su favor de los bienes inmuebles secuestrados por cuenta del proceso ejecutivo hipotecario No. 035-2016-0192 y se requiera al secuestre designado para que rinda informe de su gestión.

En atención a lo anterior, por técnica jurídica, esta Sala abordara por separado cada una de las peticiones invocadas.

De la solicitud de entrega del bien secuestrado.

En el caso en concreto, del expediente remitido¹³, se observa que no se configura la vulneración alegada. Veamos.

¹³ C. 09Exp.Jdo03Ccto1100131030 3520160016200.

El 18 de mayo de 2016, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos y contra Ruth Stella Chávez Quintero, en la misma providencia ordenó el embargo del bien hipotecado¹⁴. Una vez registrada, libró el despacho comisorio a los jueces municipales con el fin que se efectuara el secuestro, diligencia que el Juzgado Setenta y Tres realizó el 14 de junio de 2017, donde nombró como auxiliar de la justicia a Carlos Alberto Garnica Guevara, en representación de la Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S.¹⁵. A la par, el Juzgado del Circuito ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁶.

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, quien mediante providencia del 06 de diciembre de 2021 decretó la suspensión, debido a que Ruth Stella inició trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – Asemgas¹⁷.

Con todo, el 15 de diciembre de 2022, la promotora solicitó lo siguiente: **i)** la entrega del bien inmueble, a título de depósito provisional, **ii)** requerir al secuestro Carlos Alberto Garnica Guevara para que cumpla con su obligación de rendir cuentas de su gestión y **iii)** remitir copias de las actuaciones omisivas del auxiliar de la justicia, a la “*Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá*”¹⁸.

Precisa recordar que, en auto del 17 de febrero de 2023, la Juez Tercera Civil de Ejecución dispuso la improcedencia de sus peticiones, por encontrarse suspendido el proceso¹⁹, frente a ello la promotora no elevó censura alguna. No obstante, el 02 de

¹⁴ Página 291; Archivo No. 11001310303520160016200(C01); del C. 09Exp.Jdo03Ccto11001310303520160016200.

¹⁵ Página 378; *idem*.

¹⁶ Página 352; *idem*.

¹⁷ Página 620; *idem*.

¹⁸ Página 626; *idem*.

¹⁹ Página 682; *idem*.

marzo siguiente, insistió en la entrega del predio²⁰; ante esta nueva petición el Despacho accionado emitió el proveído del 24 de marzo, donde la conminó a estarse a lo resuelto en providencia del 17 de febrero pasado²¹.

Inconforme con esa última decisión, Ruth Stella interpuso los recursos de reposición y apelación²². La Juez de Ejecución al resolver la censura decidió: **i)** revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2023 y **ii)** rechazar la solicitud *“enfilada a la entrega del predio embargado y secuestrado al interior del proceso, para su administración, por cuanto si bien, en el acuerdo de pago que se otea a folios 360 al 379, quedo consignada la solicitud elevada en tal sentido, por la deudora a los acreedores, lo cierto es, que en la votación de la propuesta de pago, únicamente se hizo mención a los valores y formas de cancelar los mismos, sin expresarse allí, el asentimiento claro contundente al petitum (entrega) de la demandada”*. La apelación la negó por *“sustracción de materia”*, ante la prosperidad del recurso horizontal.

No obstante, se observa que Ruth Stella guardó silencio frente a lo dispuesto en esta última providencia. Por ende, no es plausible que se revoque esa disposición judicial y se ordene por esta vía especialísima lo pretendido con respecto al inmueble, pues sobre esa decisión nada dijo en el momento oportuno.

Bien pronto queda al descubierto que, si bien no es plausible recurrir el auto que decide la reposición, si el mismo contiene puntos no decididos en el anterior *“podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, pues así lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso. La anterior circunstancia se verifica en este caso, en tanto, la determinación

²⁰ Página 684; *idem*.

²¹ Página 687; *idem*.

²² Página 688; *idem*.

que se revocó fue aquella que dispuso no estudiar de fondo las súplicas, por encontrarse suspendido el proceso. Por consiguiente, como punto nuevo la Juez resolvió lo correspondiente a la entrega deprecada.

En punto a este tópico, la Corte Suprema de Justicia²³, ha reiterado que “el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, **impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos**, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria (...)” (Resaltado).

De acuerdo a lo anterior, es claro que antes de comparecer ante la justicia especial y sumaria; Ruth Stella debía agotar los mecanismos del procedimiento civil para alegar la inconformidad que ahora reclama por vía de tutela.

Luego, si su defensa omitió el uso de los medios judiciales, no se debe concluir cosa distinta a la improcedencia de la queja por no haber agotado las herramientas disponibles, cuando pudo hacerlo con el fin de censurar el trámite que reprocha ante la jurisdicción constitucional.

La tutela no se ha instituido como un recurso procesal adicional para atacar providencias judiciales, tampoco para revivir términos fenecidos, y menos aún con el fin de controvertir los argumentos que soportan las determinaciones allí tomadas.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6139-2022 del 20 de mayo de 2022. [M.P. Hilda González Neira]

Con todo, no se advierte a un proceder caprichoso o arbitrario por parte de la autoridad judicial convocada, por cuanto su decisión luce razonable, conclusión a la cual se llega al revisar el acuerdo donde no se observa que los acreedores hubieran aceptado la devolución del bien a Ruth Stella, en calidad de depositaria provisional, allí tan solo se indicó que se elevaría la solicitud para que el Juzgado accionado considerara la entrega en tenencia del bien hipotecado²⁴.

De la solicitud de requerir al secuestre.

La misma suerte corre el ruego dirigido a que el Juzgado Tercero de Ejecución requiera al auxiliar de la justicia, con el fin que acate sus deberes contenidos en los artículos 51 y 52 procesales. Lo anterior, por cuanto se evidencia que no se supera el elemento de la inmediatez, al advertirse la incuria de la promotora, pues elevó ese requerimiento desde diciembre del año pasado y la autoridad se pronunció al respecto en febrero de este año; es decir, la tutela no se intentó dentro del plazo razonable de los seis meses que ha concertado de antaño la jurisprudencia.

En punto a ese tópico la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia”*²⁵.

Comparado lo anterior con lo expuesto en la acción de tutela, no se observa una razón justificada que explique el motivo por el cual interpuso el amparo transcurridos más de seis meses posteriores a la decisión emitida por el Juzgado accionado.

²⁴ Página 662; *idem*.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC458-2023 del 26 de enero de 2023. M.P. Hilda González Neira

Al margen de todo lo expuesto, nada impide que, si a bien lo tiene, eleve nuevamente su solicitud de requerir al secuestre con el fin que presente el informe de su gestión, en tanto lo decidido en este amparo constitucional de ninguna manera frena que el asunto continúe el curso pertinente pero dentro del marco propio del trámite procesal.

En consecuencia, no merece concederse la tutela en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Ruth Stella Chávez Quintero**, conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21877481aebb97e69c57a689a123d9eb80edfb57875d481b8563063abe4596d2**

Documento generado en 22/09/2023 09:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>